

Uno.—Las menciones que se hacen del Ministerio de Educación Nacional en los artículos primero, segundo, octavo, noveno, dieciséis, dieciocho, diecinueve, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintinueve, treinta y dos, treinta y nueve, cuarenta, cuarenta y cuatro, cuarenta y nueve, cincuenta y cuatro, setenta y cuatro y noventa y siete de este Reglamento se entenderán referidas al Ministerio de Educación y Ciencia.

Dos.—La referencia al Subsecretario contenida en los artículos cuarenta, sesenta y ocho, sesenta y nueve y setenta y tres comprenderá a los Subsecretarios de Educación y Ciencia y de Enseñanza Superior e Investigación, por este mismo orden. La del artículo cuarenta y dos solamente al primero de ellos.

Tres.—Los artículos quinto, treinta y cuatro y setenta y tres del citado Reglamento tendrán el siguiente texto:

«Artículo quinto.—Competencia y conducto reglamentario.

El Ministro, los Subsecretarios de Educación y Ciencia y de Enseñanza Superior e Investigación, Directores generales y Secretario general Técnico del Ministerio de Educación y Ciencia serán las Autoridades competentes para someter asuntos a dictamen del Consejo Nacional de Educación dentro de sus respectivas atribuciones. Las consultas de otros Departamentos de la Administración del Estado relativas de modo directo o indirecto a los problemas educativos serán cursadas por el Ministro o los Subsecretarios citados. La Secretaría General del Consejo remitirá al Ministerio de Educación y Ciencia las consultas de cualesquiera Organismos o particulares que no hayan seguido el conducto reglamentario.

Artículo treinta y cuatro.—El Consejo funcionará en las ocho Secciones siguientes:

Sección primera: Enseñanza Universitaria, Alta Cultura e Investigación.

Sección segunda: Enseñanza Técnica Superior.

Sección tercera: Enseñanzas de Bachillerato.

Sección cuarta: Enseñanzas Técnicas de Grado Medio y Profesional.

Sección quinta: Enseñanza Primaria.

Sección sexta: Bellas Artes.

Sección séptima: Archivos y Bibliotecas.

Sección octava: Asuntos internacionales y de índole general.

Estas Secciones se distribuirán las tareas ordinarias del Consejo de acuerdo con su respectiva índole, y en caso de duda la atribución será decidida por la Secretaría General.

Con independencia de las Comisiones extraordinarias previstas en el artículo sexto de este Reglamento, el Presidente del Consejo, con audiencia de la Comisión Permanente, dispondrá que se reúnan conjuntamente dos de las Secciones del Organismo para el estudio e informe de cuanto afecte al debido enlace de los planes y a la estructura orgánica de las enseñanzas correspondientes. En la deliberación conjunta asumirá la Presidencia el que sea Presidente de la Sección primeramente citada en la anterior relación.

Artículo setenta y tres.—Asistentes.

Además de los miembros natos del Consejo en Pleno, según el artículo tercero de la Ley podrán asistir a las sesiones del Consejo en Pleno el Ministro, que presidirá; el Subsecretario y los Directores generales del Departamento de Educación y Ciencia.»

Cuatro.—Queda derogado el artículo tercero del Decreto mil quinientos noventa y uno, de once de julio de mil novecientos sesenta y tres, sobre composición y funcionamiento del Consejo Nacional de Educación, y cuantas otras disposiciones se opongán al presente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 2236/1966, de 13 de agosto, por el que se regula el nombramiento de Profesores Ayudantes en las Universidades y Escuelas Técnicas Superiores.

El nombramiento de Profesores Ayudantes de las Universidades está regulado por el artículo sesenta y tres de la Ley de Ordenación Universitaria de mil novecientos cuarenta y tres

y por el artículo once de la de Estructuras de las Facultades y su Profesorado de mil novecientos sesenta y cinco. Con arreglo a ellas estos Profesores disfrutarán siempre de remuneración y deberán estar en posesión del grado de Licenciado. Por otra parte han sido recientemente dotados créditos que permiten a las Universidades atender al pago de un cierto número de sus Profesores Ayudantes, quedando los restantes que fuesen nombrados a expensas de otras disponibilidades existentes en los presupuestos universitarios.

Parece, por tanto, conveniente que las propuestas de nombramiento de Profesores Ayudantes que se formulen en cada Facultad sean estudiadas conjuntamente por el Decano de la misma, oída si fuese conveniente la Junta de Facultad, para que en el informe que debe acompañar a la propuesta tenga constancia la realización de los exámenes de grado de Licenciado o ser graduado de Escuela Técnica Superior y se indique con cargo a qué créditos y en qué cuantía serán remunerados, así como para establecer un orden de prioridad en las propuestas basado en los méritos y circunstancias de los interesados y en las necesidades de la Facultad. Análogo criterio deberá adoptarse para los encargos de curso, que como los nombramientos de Ayudante tienen de duración un solo curso académico.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de agosto de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Antes del primero de noviembre de cada curso académico los Decanos de las Facultades Universitarias remitirán al Rector de la Universidad debidamente informadas las propuestas de nombramiento de Profesores Ayudantes de Clases Prácticas para dicho curso. Los propuestos deberán estar investidos del grado de Licenciado o ser graduados de Escuela Técnica Superior y reunir todos los demás requisitos que señala la Ley de Estructura de las Facultades Universitarias y su Profesorado de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo segundo.—En dicho informe se harán constar los méritos de los interesados, si han sido o no nombrados Profesores Ayudantes de cursos anteriores y cuantas circunstancias se consideren pertinentes en relación con el interesado y el servicio que debe prestar. Se hará constar también si disfruta de beca de ampliación de estudios o cualquier otro tipo de ayuda económica para la docencia o la investigación y si ha iniciado estudios de postgraduado, y, en su caso, la elaboración de su tesis doctoral.

Artículo tercero.—Los Decanos remitirán al Rectorado, junto con las propuestas, una relación nominal de las mismas en la que se indique la remuneración a percibir por cada Profesor Ayudante y el crédito a cuyo cargo será satisfecha, bien entendido que aquellas que queden afectas a los créditos asignados por este Ministerio para la dotación de plazas de Profesores Ayudantes habrán de remunerarse en la cuantía que establezca la Orden ministerial por la que se asigne el crédito, pudiendo las restantes ser fijadas por el propio Rector de acuerdo con las necesidades docentes e investigadoras, los méritos de los interesados, su participación en otras ayudas económicas y la cuantía de los fondos disponibles.

Artículo cuarto.—En ningún caso podrán los Decanos proponer el nombramiento de Profesores Ayudantes sin remuneración o con remuneración no especificada en su cuantía. Tampoco podrán ser propuestos para Profesores Ayudantes aquellos que en su ejercicio como tales hubieran sido objeto de sanción académica en el mismo Distrito Universitario.

Artículo quinto.—Iguales requisitos deberán cumplirse para las propuestas de encargos de curso que no recaigan en Catedráticos, Profesores Agregados o Profesores Adjuntos.

Artículo sexto.—Si las necesidades de las enseñanzas prácticas lo aconsejasen y no hubiese suficiente número de Profesores Ayudantes, el Rector, a propuesta de las Cátedras o Departamentos afectados, podrá autorizar la colaboración en las dichas enseñanzas de doctorandos, sin que en ningún caso tenga tal autorización el carácter de nombramiento de Profesor Ayudante.

Artículo séptimo.—Lo dispuesto en los artículos anteriores será aplicable al nombramiento de Ayudantes de Clases Prácticas en las Escuelas Técnicas Superiores, salvo la exigencia de la investidura del grado de Licenciado y con sujeción a lo establecido en el artículo sexto, número siete, último párrafo, de la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos sesenta y seis

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia
MANUEL LORA TAMAYO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2237/1966, de 13 de agosto, por el que se modifican los artículos 15 al 21 del Reglamento para aplicación de la Ley de Pesca Fluvial, aprobado por Decreto de 6 de abril de 1943.

El Reglamento de Política de Aguas y sus Cauces, aprobado por Decreto de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho del Ministerio de Obras Públicas, y las Ordenes complementarias de cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve y de nueve de octubre de mil novecientos sesenta y dos, para la ejecución y aplicación de aquel texto legal, entraron en vigor con posterioridad al Decreto de seis de abril de mil novecientos cuarenta y tres, por el que se aprobó el Reglamento para aplicación de la Ley de Pesca Fluvial de veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos. Con el fin de armonizar dichas disposiciones se hace necesario modificar los artículos quince al veintiuno del citado Reglamento, que contienen las normas que deben observarse para prevenir daños a la riqueza piscícola derivados del vertido de aguas residuales nocivas, ya que de lo contrario no sería posible cumplir lo dispuesto en el artículo treinta y nueve de la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, que tiende a evitar duplicidades innecesarias en la actuación de la Administración.

Los preceptos contenidos en los artículos quince al veintiuno del vigente Reglamento de Pesca Fluvial, que fijan la actuación del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, Organismo dependiente del Ministerio de Agricultura a través de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, en los supuestos de que existan vertimientos residuales que puedan afectar a la riqueza piscícola se modifican de forma conveniente, limitando la actuación del referido Servicio a la necesaria para fijar en cada caso las condiciones cuantitativas y cualitativas que deberán poseer las aguas públicas, una vez incorporadas las afluentes vertidas por las instalaciones o explotaciones industriales, así como en lo referente a exigir cuando proceda el resarcimiento de los daños y perjuicios inferidos a la riqueza piscícola consecuencia de estos vertimientos, y sin perjuicio de dejar en libertad a las empresas para que adopten los sistemas depuradores más convenientes a sus intereses y que garanticen y protejan dicha riqueza.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

DISPONGO:

Artículo primero.—El texto de los artículos quince al veintiuno del vigente Reglamento de la Ley de Pesca, aprobado por Decreto de seis de abril de mil novecientos cuarenta y tres, quedará modificado en la forma siguiente:

«Artículo quince. *Medidas contra la impurificación de las aguas.*—Queda prohibido incorporar a las aguas continentales o a sus álveos todas aquellas sustancias susceptibles de perjudicar a la fauna piscícola, bien sea de forma directa o inmediata o a sus exigencias fisiológicas, nutritivas, reproductivas o ecológicas.

Las empresas cuyas instalaciones viertan actualmente o puedan verter en el futuro sus residuos de fabricación o explotación a las aguas continentales de forma tal que perjudiquen o puedan perjudicar a la fauna piscícola vendrán obligadas a adoptar los dispositivos precisos para anular o aminorar dichos perjuicios; a estos fines deberán corregir sus vertimientos para que las aguas públicas receptoras reúnan las características cualitativas y cuantitativas que señale el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza en función de las circunstancias de orden bioló-

gico y económico que concurran en la masa acuícola y en la riqueza piscícola afectadas. Lo anterior obliga a todo aquel que de una forma u otra incorpore o pretenda incorporar a las aguas continentales o a sus álveos sustancias que puedan ser nocivas a la riqueza piscícola.

A los efectos indicados en el apartado anterior, en los expedientes de concesión de aguas tramitados por el Ministerio de Obras Públicas deberá figurar necesariamente un informe del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza en el que se fijen las características cualitativas y cuantitativas de que antes se hace mención.

Artículo dieciséis. *Resarcimiento de daños y perjuicios.*—De los daños y perjuicios ocasionados a la riqueza piscícola por causa de la incorporación a las aguas o a sus álveos de sustancias perjudiciales para la fauna acuícola serán responsables las personas físicas o jurídicas que los causen.

A estos efectos el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza instruirá los expedientes oportunos de valoración y resarcimiento, debiendo figurar en los mismos de forma preceptiva la audiencia a los interesados con el fin de valorar los daños y concretar la forma de resarcimiento. Cuando estos expedientes estuvieren ultimados se elevarán con propuesta a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, que fijará la cuantía de la compensación.

De la incoación de estos expedientes se dará cuenta a los Servicios Hidráulicos competentes para que adopten aquellas medidas derivadas del título concesional que estimen convenientes.

En relación con el párrafo segundo del artículo sexto de la Ley de Pesca Fluvial, cuando se suscite conflicto acerca de la prioridad de los aprovechamientos industriales o de la riqueza piscícola, se promoverá lo necesario para llegar a su determinación por los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura, y en caso de desacuerdo decidirá el Consejo de Ministros.

Cuando por circunstancias imprevisibles o inevitables se ocasionen daños a la riqueza piscícola no originarán responsabilidad alguna para las personas o entidades que lo causen, siendo objeto de la declaración correspondiente por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.

Artículo diecisiete. *Plazos para adoptar las medidas depuradoras.*—En los casos de industrias o explotaciones ya establecidas y cuando el expediente afecte a la competencia del Ministerio de Industria se oír a dicho Departamento, el cual emitirá informe en el plazo de quince días, correspondiendo al Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza fijar los plazos en que las mismas deberán corregir sus vertimientos para que las aguas afectadas reúnan las características cualitativas y cuantitativas que señale el referido Servicio, a tenor de lo preceptuado en el artículo quince del presente Reglamento. La notificación a los interesados tanto del plazo concedido para corregir los vertimientos como de las características de las aguas afectadas, deberá hacerse a través de los Servicios competentes del Ministerio de Obras Públicas. Transcurrido este plazo el expediente de armonización de los intereses industriales y piscícolas se tramitará en la forma prevista en el artículo anterior.

Artículo dieciocho. *Cumplimiento de las normas reglamentarias.*—Si la entidad o explotación industrial no adaptara las características de sus vertimientos a las normas señaladas por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza éste, aparte de exigir el pago de daños y perjuicios padecidos por la riqueza piscícola, lo pondrá en conocimiento de la Comisaría de Aguas de la cuenca correspondiente para que ésta obligue al interesado a cumplir las normas reglamentarias.

Artículo diecinueve. *Nuevas industrias y explotaciones.*—En ningún caso se podrá otorgar la concesión de vertido de aguas residuales o de residuos de explotación industrial que puedan incorporarse a los cauces públicos si en el expediente de otorgamiento no figurara el preceptivo informe del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.

Los dueños de las industrias o explotaciones de nueva creación cuyos vertimientos perjudiquen las características piscícolas de las aguas públicas deberán adoptar las medidas precisas para que se cumplan los criterios cualitativos y cuantitativos que a estos efectos sean previamente señalados por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza. El incumplimiento de lo preceptuado se considerará como falta muy grave, y como tal deberá ser sancionada, llevando aneja esta sanción que la empresa interesada abone el importe de los daños y perjuicios ocasionados a la riqueza piscícola desde la fecha de iniciación del vertimiento.

Artículo veinte. *Inspecciones.*—En lo que pueda afectar a la riqueza piscícola, compete al Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza inspeccionar el funcionamiento de las instalaciones industriales, así como las redes de evacuación de las aguas resi-